

**INFORME SECRETARIAL:** Quipile, Cundinamarca, junio dos (02) dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingreso al Despacho el expediente identificado con el número 255964089001-**2021-00076-00**, informando que la parte demandada se notificó el 08 de junio de 2022 (PDF 22). Así mismo, pongo de presente al señor juez, que **tomó posesión al cargo el 1º de marzo de 2022**. se encuentra pendiente por remitir al expediente pruebas de oficio.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, junio dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se procede a resolver lo siguiente:

El artículo 121 del Código General del Proceso prevé: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causal legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada”*. La misma norma señala *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*. En el asunto sometido a estudio, se hace necesario prorrogar el término por seis (6) meses para seguir conociendo del presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se han remitido las pruebas por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá. Y no se cuenta con el concepto jurídico por parte Agencia Nacional de Tierras sobre el inmueble solicitado en pertenencia. Además, de lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil<sup>1</sup>. (Radicado STC12660-2019), esto es, que los términos del artículo 121 ibídem reinicia su cómputo con la posesión en el cargo. Postura seguida por el Tribunal Superior de Cundinamarca mediante Acuerdo No. 074.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, **RESUELVE**.

**PRIMERO: PRORROGAR** por el termino de seis (6) meses el conocimiento del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eder Antonio Ariza Madera', written over a light-colored rectangular background.

**EDER ANTONIO ARIZA MADERA**

Juez

<sup>1</sup> La decisión cuestionada inicialmente, esto es, la declaratoria de pérdida de competencia por parte de una de las integrantes de la colegiatura convocada, no armoniza con la hermenéutica explicada, en tanto aquella entendió vencido el término de duración razonable de la segunda instancia el 20 de febrero de 2019, sin reparar en que dicho lapso (de seis meses, prorrogables por seis meses más) **reinició su cómputo con su posesión** en el cargo como magistrada, que tuvo lugar el 10 de diciembre de 2018 (2 meses y 10 días antes). Por tal razón, como el término prenombrado se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente), no resultaba procedente decretar –de oficio– la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, pues no se encontraban acreditados los supuestos establecidos para ello. (Negrilla propia)